EXPEDIENTE: RR.SIP.0363/2013	X X X	FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013
ENTE OBLIGADO: Delegación Cuauhtémoc.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **CONFIRMA** el acto emitido por la Delegación Cuauhtémoc, queda claro que el particular no solventó la prevención que le formuló la Delegación Cuauhtémoc, estimándose entonces que dicho Ente Obligado actuó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al hacerle efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentada la solicitud de información.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0363/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX, en contra del acto emitido por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0405000040313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *de 2008 a la fecha / se solicita el 1 contrato 2 factura de la compra de patrullas, motos, uniformes, radios EADS vehículos de todos los recursos del SUBSEMUN*
> *…"* (sic)

II. El veintiocho de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado previno al particular expresando lo siguiente:

> *"…*
> ***Información que deberá aclarar o precisar:***
>
> *X X X*
>
> *P R E S E N T E*
>
> *En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública ingresadas a esta Oficina a través del Sistema Electrónico INFOMEX con número de folio 0405000034613 y 0405000040313, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que sus solicitudes no son claras y precisas de los datos que solicita, le pido que precise especificar la descripción de los datos e información que requiere, tal y como se manifiesta en el oficio DGA/DRMSG/00317/2013 firmado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, C. Karla Erica Ramírez Neri.*
> *…"* (sic)

III. El uno de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el particular respondió a la prevención formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

> *"…*
> ***desechar este***
> *…"* (sic)

IV. El cuatro de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado generó el formato denominado *"Acuse de no presentación de la solicitud"*, mediante el cual informó al particular:

> *"…*
> *Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.*
> *…"* (sic)

V. El cinco de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado manifestando lo siguiente:

- La Delegación Cuauhtémoc desechó su solicitud de información, sin embargo, con el documento que adjuntó, se acreditaba que sí recibió recursos y por ende infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Existía opacidad acreditada.
- Alegó la entrega de todo lo solicitado y que este Instituto acordara procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0405000040313.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El trece de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AJD/0694/2013 de la misma fecha, con el número 1843, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Desde el primer momento buscó otorgar la mejor atención a la solicitud de información, por tal motivo, tuvo a bien prevenir al particular con la finalidad de allegarse de mayor información y estar en posibilidad de brindar una mejor atención a los requerimientos formulados.

- El ahora recurrente determinó incluir en el recuadro denominado *"Información Adicional Solicitada"* (donde se desahoga la prevención hecha a la solicitud de información), la frase *"desechar este".*

- En virtud de lo expuesto en el punto que antecede, el Ente Obligado procedió a dar respuesta en sentido negativo a la interrogante *"satisface la prevención"*.

- El particular tuvo a bien determinar que fuera desechada la solicitud de información con folio 0405000040313, por lo que de ninguna manera el Ente Obligado transgredió el derecho del ahora recurrente de acceder a la información que pudiera detentar.

- El ahora recurrente fue quien no proporcionó más elementos para que pudiera ser atendida su solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que a su parecer, no existía materia para seguir con el procedimiento.

VIII. El diecinueve de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y los anexos rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del nueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del dieciocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para hacerlo, lo anterior, con fundamento en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, bajo el argumento de que no contaba con materia de estudio.

Por lo anterior, es necesario señalar al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede únicamente cuando una vez interpuesto el recurso de revisión desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición.

Sin embargo, de la revisión al expediente en que se actúa no se observa manifestación expresa en la cual el particular pronuncie el cese de la inconformidad que motivó el presente medio de impugnación, por lo que la causal de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido debe ser desestimada y resulta procedente entrar el estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera necesario esquematizar la solicitud de información, la prevención formulada por el Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN	DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIO
"... de 2008 a la fecha / se solicita el 1 contrato 2 factura de la compra de patrullas, motos, uniformes, radios EADS vehículos de todos los recursos del SUBSEMUN ..." (sic)	*"... toda vez que sus solicitudes no son claras y precisas de los datos que solicita, le pido que* ***precise especificar la descripción de los datos e información que requiere****, tal y como se manifiesta en el oficio DGA/DRMSG/00317/2013 firmado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales,*	*"... desechar este ..."* (sic)	*"… Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro,*	**I.** Se desechó la solicitud de información del particular, por lo cual consideró que existió opacidad, y por lo tanto, alegó la entrega de toda la información por ser materia de rendición de cuentas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	dependiente de la Dirección General de Administración, C. Karla Erica Ramírez Neri. ...” (sic)		*trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información. …”* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, *“Acuse de prevención”, “Responde a la prevención”*, “*Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención*” y *“Acuse de no presentación de la solicitud”* correspondientes a la solicitud de información con folio 0405000040313, así como del formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* con folio PF201304050000001 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, la Delegación Cuauhtémoc destacó:

- Que desde el primer momento buscó otorgar la mejor atención a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, por tal motivo, tuvo a bien prevenir la solicitud referida, con la finalidad de allegarse de mayor información para estar en posibilidad de brindar una mejor atención a los requerimientos formulados.

- El ahora recurrente determinó incluir en el recuadro denominado *"Información Adicional Solicitada"* (donde se desahoga la prevención hecha a la solicitud de información), la frase *"desechar este"*.

- En virtud de lo expuesto en el punto que antecede, la Delegación Cuauhtémoc procedió a dar respuesta en sentido negativo a la interrogante *"satisface la prevención"*.

- El particular tuvo a bien determinar que fuera desechada la solicitud de información con folio 0405000040313, por lo que de ninguna manera transgredió el derecho del ahora recurrente, de acceder a la información que pudiera detentar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El ahora recurrente fue quien no proporcionó más elementos para que pudiera ser atendido su solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, en razón de que el acto impugnado por este medio consiste en que el Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información, bajo el argumento de que el particular no satisfizo la prevención, mientras que éste expresó su inconformidad con el hecho de que su solicitud fue desechada a pesar de que el Ente Obligado sí recibió recursos del *SUBSEMUN* (Subsidio para la Seguridad en los Municipios, y en su caso a los Estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales), en primer término se considera procedente analizar si la prevención formulada trasgrede el derecho de acceso a la información pública del recurrente, para lo cual es oportuno traer a colación lo dispuesto por los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito*, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.* ***En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.***

…

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por *recibida o de* ***desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante****, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los entes obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

…

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;***

…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

V. *En su caso,* ***dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante*** *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud,*** *para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

…

De los preceptos antes transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* **no sean**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, y en consecuencia resuelva conforme a lo requerido o cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas con lo cual sean de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encontrarán en aptitud de prevenir a los solicitantes**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanen las deficiencias de su solicitud** y, una vez desahogadas, se satisfaga el requerimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisfacer en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de información**.

Visto lo anterior, en el presente caso, del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0405000040313, de la impresión de la pantalla denominada *"Avisos del sistema"* y del "*Acuse de prevención"*, que constan a fojas dieciocho a veintidós y veintiocho a treinta del expediente, se desprende que la solicitud de información se tuvo por presentada mediante el sistema electrónico *"INFOMEX"*, el veintiocho de febrero de dos mil trece, y que el mismo día **el Ente Obligado previno al particular a efecto de <u>que realizara una descripción clara y precisa de los datos e información que solicitaba</u>**, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, con motivo de dicha prevención el ahora recurrente en el paso denominado "*Responde la prevención*", la desahogó en los términos siguientes:

> *"desechar este"* (sic)

En respuesta, el Ente Obligado generó el paso "*Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención"* y, como consecuencia, el "*Acuse de no presentación de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud", actos respecto de los cuales el recurrente se inconformó argumentando opacidad y *violación* a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la Delegación Cuauhtémoc desechó la solicitud de información.

En ese contexto, puede advertirse que dicha solicitud de información se tuvo por no presentada, toda vez que la prevención **no fue satisfecha en sus términos**, pues el ahora recurrente más que desahogar la prevención formulada, solicitó que se desechara su solicitud, es decir, en lugar de atender la prevención (de la que además no se inconformó, en los términos en que formuló), y precisar la información que realmente le interesaba obtener, solicitó expresamente que fuera desechada su solicitud de información.

En ese sentido, asiste la razón al Ente Obligado quien actuó correctamente al tener por no presentada la solicitud de información, en virtud de que el particular no solventó de forma clara y precisa la prevención que se le hizo con el objeto de allegarse de mayores elementos que le permitieran brindar una mejor atención a los requerimientos, haciéndole efectivo el apercibimiento consistente en **tener por no presentada dicha solicitud de información**.

Lo anterior, con la aclaración para el Ente Obligado de que este Órgano Colegiado estima que actuó en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al tener por no presentada la solicitud de información, es en virtud de que el particular no desahogó la prevención que se le hizo en los términos requeridos para estar en posibilidad de atender debidamente dicha solicitud y no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

propiamente por la razón mencionada en el informe de ley, relativa a que el particular solicitó desechar la solicitud de información en comento, toda vez que la prevención no es el medio por el cual los particulares estén en posibilidad de solicitar el desechamiento de sus solicitudes y los entes obligados puedan acordar de conformidad, sino una figura que es el mecanismo idóneo en términos jurídicos para clarificar los requerimientos y que con ello los entes estén en posibilidad de otorgar respuestas congruentes, claras y precisas.

Por lo expuesto hasta este punto, en relación con el agravio expresado por el recurrente, se puede decir que no le asiste la razón en cuanto a que la Delegación Cuauhtémoc *desechó la solicitud* de información, ya que no la desechó, sino que la tuvo por no presentada, siendo los efectos jurídicos del *desechamiento de la solicitud* distintos a los de *"tenerla por no presentada"*, ya que el primer caso implica que no cumplió con alguno de los requisitos de procedibilidad y el segundo que jurídicamente nunca existió. Además, la actuación del Ente recurrido fue acorde a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no representa un incumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

En ese sentido, queda claro que el particular no solventó la prevención que le formuló la Delegación Cuauhtémoc, estimándose entonces que dicho Ente Obligado actuó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al hacerle efectivo el apercibimiento consistente en **tener por no presentada la solicitud de información**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** el acto emitido por la Delegación Cuauhtémoc.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** el acto emitido por la Delegación Cuauhtémoc.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Murcio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20